



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdiprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil Nº 13-052-40-89-001-2019-00345-00.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-052-40-89-001-2019-00345-00, donde funge como ejecutante la sociedad CREZCAMOS S.A., quien actúa a través de su Apoderada Judicial, Profesional del Derecho JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, en contra de la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRO MONTERO, informándole que venció el término de traslado de la adición a la liquidación de crédito, la cual fue fijada en lista el día 09 de septiembre de 2022, y se le dio traslado por tres (03) días a la parte demandada y no fueron presentadas objeciones sobre la misma. Sírvase proveer.

Arjona Bolívar, 16 de agosto de 2023.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR. – Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). -

REF.: Radicación Interna: 13-052-40-89-001-2019-00345-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CREZCAMOS S.A. **Ejecutada:** ROCIO DEL CARMEN CASTRO MONTERO.

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no, de la liquidación del crédito, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la sociedad CREZCAMOS S.A., en contra de la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRO MONTERO.

CONSIDERACIONES

Que, mediante escrito recibido en esta judicatura, la parte demandante presentó liquidación del crédito, del cual se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales no formuló objeciones.

Que a la fecha del presente proveído expiro el término para objetar la actualización de la liquidación, sin que se vislumbre en el expediente que la parte demandada haya hecho uso de tal prerrogativa.

Finalmente, el artículo 446 del CGP, establece:

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil Nº 13-052-40-89-001-2019-00345-00.

Ante esta realidad jurídica, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito está acorde a los parámetros jurídicos consagrados en la ley, este Despacho dispone su aprobación y así habrá de expresarse en la parte motiva del presente proveído.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todos sus términos la liquidación del crédito tal como fue presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por la sociedad CREZCAMOS S.A. en contra de la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRO MONTERO.

SEGUNDO: TÁSENSE las agencias en derecho en un siete por ciento (7%), del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria elabórese la liquidación de costas.

TERCERO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA
Juez

